

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si D. Mariano Quesada y Quintana, Brigadier Jefe de brigada de ese Ejército, se hizo acreedor á obtener la Cruz de San Fernando por el mérito que contrajo siendo Teniente Coronel primer Jefe del batallon cazadores de Matanzas del ejército de Cuba en la accion de Rio abajo, sostenida contra los insurrectos de dicha isla el dia 11 de Marzo de 1870:

En su vista, y considerando que del exámen de las declaraciones y parte oficial del combate resulta claramente probado que al cargar el enemigo en número de 1500 hombres á la columna que mandaba dicho Jefe, compuesta de 250 infantes y una pieza de artillería, rechazó su vigoroso ataque, los desalojó de sus posiciones y acampó en ellas:

Considerando lo que contribuyó al éxito definitivo de combate el hecho personal del indicado Jefe, que con solo ocho hombres y al grito de «viva España» cargó sobre el grueso de la fuerza enemiga, levantando el espíritu de su tropa, que animada por tan valiente ejemplo concluyó por rechazar y desalojar á los insurrectos de todas sus posiciones:

Considerando que no solamente efectuó este hecho personal digno de encomio, sino que rechazó y arrolló á un enemigo con notable inferioridad numérica de gente:

Vistos los casos 62 y 67 del artículo 25 de la Ley de 18 de Mayo

de 1862, á cuyas exigencias se ajusta el distinguido comportamiento del citado Jefe;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 18 de Diciembre próximo pasado, ha tenido á bien conceder á D. Mariano Quesada y Quintana, Brigadier de ejército, la Cruz de primera clase de San Fernando con la pension anual de 500 pesetas, abonable desde el dia 11 de Marzo de 1870, en que tuvo lugar el hecho de armas donde se distinguió siendo Teniente Coronel del batallon cazadores de Matanzas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1876.

—Ceballos.
Sr. General en Jefe del Ejército de la Izquierda.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mahon y Ciudadela, en la provincia de Baleares.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Mahon á Ciudadela toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia, de 46 kilómetros que comprende la conduccion debe ser recorrida en 7 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Palma de Mallorca; y si el servicio se prestase en carruaje tendrán estos almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y sus equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista

á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma de Mallorca.

10. El contrato durará cuatro años, contado desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á in-

demnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Baleares y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Subgobernador de Mahón y Alcalde de Ciudadela, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Marzo próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Palma de Mallorca ó subalterna de Rentas de Mahón ó Ciudadela, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa el día ántes al fijado para la subasta, y cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Baleares para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose

por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar a conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Mahón á Ciudadela y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)»

Toda proposición que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos que determina la base 1.ª, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otor-

gamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. Una vez que sea adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción en la «Gaceta» del pliego de condiciones de la subasta; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 25 de Enero de 1876.
—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Tribunal Supremo.

En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1875, en el recurso de casación por infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Garcia de la Cruz y Lopez Perulero contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida en el Juzgado de Madrid por hurto:

Resultando que en la noche del 13 al 14 de Setiembre de 1874 el referido Garcia, de 17 años, salió de la casa de Don Estéban Tapia, vecino de Urba, en la que servía como pastor, llevándose una yegua de la propiedad de su amo, tasada en 250 pesetas, y se marchó con el criminal apodado «Mil reates», de cuya compañía se separó algún tiempo después, devolviendo la yegua á su dueño:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid por sentencia de 9 de Julio de 1875 declaró que el hecho constituye un delito de hurto en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 500, con la circunstancia especial atenuante de ser el reo menor de 18 años, y la cualificativa de ser hurto doméstico, y autor del mismo el procesado Francisco Garcia de la Cruz, á quien con arreglo á los artículos del Código penal 531, número 3.º, 533, núm. 2.º, 9.º, 82 regla 1.ª; 86, párrafo segundo, y además concordantes, condenó en seis meses de arresto mayor, accesorias y costas, y no en indemnización por haber devuelto la caballería hurtada:

Resultando que contra la men-

cionada sentencia se ha interpuesto en nombre del procesado Garcia de la Cruz recurso de casación por infracción de Ley, fundado en el párrafo tercero, art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringido el art. 604, número 5.º, del Código penal, en razón á que siendo necesaria la circunstancia del ánimo de lucrarse para que se cometa el delito de hurto, este no existía desde el momento que el recurrente devolvió la caballería hurtada, y por tanto el hecho referido sólo debía reputarse como una coacción ó vejación injusta causada á otro, y en tal concepto como una falta comprendida en el artículo que se cita como infringido; cuyo recurso fué admitido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Eugenio de Angulo.

Considerando que, según el artículo 530 del Código penal, son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño:

Considerando que el hecho consignado como probado en la sentencia recurrida constituye el delito de hurto doméstico, porque se sustrajo una yegua por el criador de la casa, sin causar violencia ni fuerza, sin la voluntad de su dueño, y el sustractor se aprovechó de ella el tiempo que tuvo por conveniente, lucrando con el servicio que le prestó:

Considerando que el número 5.º del art. 604 que se cita como infringido por el recurrente no se refiere á las cosas, sino á las personas, lo cual ha debido tener presente para no distraer la atención sobre un punto del todo impertinente, y con tanta notoriedad que lleva precepto «Faltas contra las personas», y ser el hecho expresamente el que causa á otro coacción ó vejación:

Considerando, por tanto, que la Sala no ha incurrido en el error de derecho que expresa el caso 3.º del art. 798 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ni infringido el artículo citado del Código;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Francisco Garcia de la Cruz, á quien condenamos en las costas y al pago, si oviniere al mejor fortuna, de la cantidad de 125 pesetas en equivalencia del depósito que á no ser insovente debería haber consignado: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de

Madrid 7 de Diciembre de 1875.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de Ley que ante Nos pende, interpuesto por Gabriel Cañete y Murcia contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en causa seguida en el Juzgado de Alcalá de Henares por homicidio:

Resultando que en la tarde del 30 de Mayo de 1874 se encontraban en el sitio denominado Lon de lo Viejo, término de Santorcaz, Cruz Herreros, acompañado de su sobrino Blas Perez, de 10 años, pastoreando el ganado de Manuel Pellaranda, y Gabriel Cañete el de Calixto Añeludo; y como el ganado de aquel hubiese entrado á pastar en tierras del segundo, bajó Cañete provisto de un garrote y cargado de piedras en la faja, y trabando disputa con Herreros acerca de la intrusion en dichas tierras, tiróle una piedra que no le dio, pero fue la señal de la reyerta que se trató entre ambos á garrotazos con sus cayados de pastor, de la cual salieron ambos heridos, Gabriel Cañete con dos lesiones contusas en la cabeza que sanaron á los 14 dias, y Cruz Herreros con varias lesiones graves que le produjeron la muerte á los 13, sin que durante ese tiempo hubiese podido articular palabra:

Resultando, según declaracion del niño Blas, que habiéndose escapado durante la lucha la cayada á Cruz Herreros, la ométiole Cañete furiosamente, dejándole en mal estado y hasta secunando los golpes, cuando después de haber cesado en ellos observó que aquel se levantaba del suelo, donde le habla dejado tendido:

Resultando que la Sala calificó á Cañete de autor del delito de homicidio, ejecutado en la persona de Cruz Herreros, sin que hubiesen concurrido en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes,

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de Ley, que se fundó en el art. 819 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos:

1.º El 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, y la 9.ª tit. 16, Partida 3.ª por admitir como prueba el dicho de un niño de 10 años, pariente de la victima é interesado en su favor;

2.º El art. 8.º del Código penal en su regla 4.ª, ó cuando menos el 9.º en sus circunstancias 1.ª, 3.ª, 4.ª, 7.ª y 8.ª; y el 82, porque no se le declaró exento de responsabilidad criminal por haber obrado en defensa propia con los requisitos de la Ley, ó se apreciaron cuando menos en su favor las atenuantes comprendidas en los números citados, y se le impuso la pena inferior en un grado á la señalada por la Ley;

Y 3.º Las sentencias de este Tribunal Supremo de 15 de Octubre y 21 de Noviembre de 1873:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de Ley, que se fundó en el art. 819 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos:

1.º El 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, y la 9.ª tit. 16, Partida 3.ª por admitir como prueba el dicho de un niño de 10 años, pariente de la victima é interesado en su favor;

2.º El art. 8.º del Código penal en su regla 4.ª, ó cuando menos el 9.º en sus circunstancias 1.ª, 3.ª, 4.ª, 7.ª y 8.ª; y el 82, porque no se le declaró exento de responsabilidad criminal por haber obrado en defensa propia con los requisitos de la Ley, ó se apreciaron cuando menos en su favor las atenuantes comprendidas en los números citados, y se le impuso la pena inferior en un grado á la señalada por la Ley;

Y 3.º Las sentencias de este Tribunal Supremo de 15 de Octubre y 21 de Noviembre de 1873:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon.

Considerando, en cuanto al primero y tercer motivo de casacion, que en los recursos que se instauran por infraccion de Ley contra las sentencias que dictan las Audiencias, tan solo pueden citarse como infringidas las Leyes penales que se supongan lo han sido, y no las de sustanciacion ó procedimiento; mucho más cuando estas se encuentran derogadas por otras posteriores, ni tampoco procede la cita de las sentencias que este Tribunal Supremo haya pronunciado en otros expedientes:

Considerando, en su virtud, que las referidas citas no pueden legalmente dar resultado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Gabriel Cañete en cuanto á los dos motivos indicados, y le admitimos respecto al segundo, ó sea la infraccion del caso 4.º del art. 8.º del Código penal, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Emilio Bravo.—Julian Gomez Inguanzo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Ma-

gistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 4 de Diciembre de 1875.
—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Enero de 1876, en el recurso de casacion por infraccion de Ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Sanmartí y Xipell contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Manresa por homicidio:

Resultando que sobre las tres de la tarde del 12 de Octubre de 1873 salieron juntos por la carretera que desde el pueblo de San Fructuoso conduce á Navarres y Vieh el expresado Juan Sanmartí, de 17 años, y Estéban Creus, habiéndoles visto algunos testigos; y al poco rato se oyeron tiros y gritos de «¡Ay, madre!» en el punto llamado la Carrera, donde fué visto por unos desconocidos á las cuatro y media de la misma tarde el cadáver del citado Creus, si bien no fué levantado hasta la mañana siguiente, observándosele numerosas heridas en la cabeza y tronco, entre ellas algunas causadas por cuerpo de poca fuerza y otras contusas con fractura de los huesos del cráneo, causadas al parecer con una piedra que se encontró ensangrentada al lado del cadáver:

Resultando que instruida causa, se dirigió el procedimiento contra Juan Sanmartí, á quien el rumor público designaba como autor del delito por ser el último que estuvo reunido con el muerto antes de la ocurrencia; y se le recibió indagatoria, en la que negó haber cometido el homicidio por que se procede; incurriendo además en varias contradicciones, y acreditándose por otra parte en el sumario algunos otros particulares más ó menos relacionados con el hecho en cuestion:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona por sentencia de 9 de Octubre de 1875 declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, siendo su autor el procesado Juan Sanmartí, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, pero con la especial de ser mayor de 15 años y menor de 18; y con arreglo á los artículos 419, párrafo segundo del 86 y demás aplicables del Código penal, le condenó en nueve años de prision mayor, accesorias, indemnizacion de 2000 pesetas á la madre de Creus y costas:

Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de Ley, apoyado en el caso 4.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, y alegando haberse infringido el art. 12 de la de 24 de Julio de 1870 sobre reformas en el procedimiento, y el art. 11 del Código penal, puesto que de los hechos admitidos en la sentencia no aparecia mas que uno que podia calificarse como indicio de la culpabilidad del recurrente, cual era el de haber salido junto con Estéban Creus, lo cual por sí solo no era bastante, segun la Ley citada, para fundar la condenacion, ni tampoco segun el artículo mencionado del Código para reputarle como autor del homicidio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Julian Gomez Inguanzo:

Considerando que la apreciacion de las pruebas corresponde en todo lo que se refiere á los hechos á la Sala sentenciadora, no dándose en este punto ningun recurso contra su decision cuando no se ha infringido, segun aparece, Ley alguna penal de las que determina en sus respectivos casos el art. 798 de la Ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por la parte de Juan Sanmartí Xipell, á quien condenamos en las costas y al abono de 125 pesetas si del expediente incoado sobre su insolvencia resultare que no es pobre, y caso de que lo fuese tendrá efecto cuando llegue á mejor fortuna; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Julian Gomez Inguanzo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Julian Gomez Inguanzo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 4 de Enero de 1876.—
Licenciado Carlos Bonet.

Estado de las capturas y servicios prestados por la fuerza del cuerpo en la presente semana. Tercera semana.

Delinquentes.	1	Heridos.	2	Desertores.	1	Prófugos.	1	Ladrones.	1	Detenidos por escándalos.	3
Fugados.			Armas recogidas.			Contrabandos.					
Cárcel.			Presidio.								

Córdoba 29 de Enero de 1876.—Sebastian Gimenez.

JUZGADOS.

Núm. 165.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Don José María de Lara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Rodriguez (a) el Cedacero, natural de Valsequillo, partido judicial de Fuente Obejuna, residente hace algun tiempo en la villa de Dos-Torres, de este partido, y cuyas señas son: edad 37 años, estado viudo, estatura regular, grueso, ojos pardos, barba rubia, cabello idem, nariz buena, color blanco; viste pantalon de paño á cuadros, cha-

queta negra, sombrero calañes, y zapatos borceguies; para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de la presente en la «Gaceta» y en el «Boletin oficial» de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Antonio del Valle Ponferrada; bajo apercibimiento que de no presentarse en espresado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia del Reino, Autoridades de todas clases, é individuos de policia judicial, se sirvan mandar practicar y practiquen las mas eficaces diligencias en su busca, y caso de ser habido dicho sujeto, lo remitiran á este Juzgado en clase de detenido, pues así lo he acordado en referida causa.

Pozoblanco 24 de Enero de 1876.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Cordoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS.
de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas

Establecimientos públicos, en la librería del «Ciario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas entendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Interesantisimo.

Acaba de ver la luz pública un librito con el título de NUEVOS TESOROS, en el que su autor D. B. Somoza de la Peña, describe científicamente el nuevo y rico distrito minero de la baja Estremadura, vierte saludable doctrina de interés para todos los españoles y establece REGLAS de la mayor utilidad para guia de los mineros noveles.

Se vende al precio de seis reales en toda la Peninsula, y se rebaja un real en unidad al que haga pedidos de veinte ejemplares. Dirigirse á su autor en Castuera, remitiendo el importe en sellos de ranqueo ó giro.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.ª Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3-3

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructoras, minera y fabril, bajo la razon social

LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá tolo cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del pais.

Acapta la representacion de cualquier empresa, compañía, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-5

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Ciario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIA 19 DE CORDOBA,